



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N° 008
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Leidys Patricia Ibargüen Rentería
Accionadas	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) Municipio de Turbo –Antioquia-
Vinculada	Personería Distrital de Turbo –Antioquia-
Radicado	05837-33-33-004-2023-00032-00
Temas	Ayuda humanitaria inmediata / Acción de tutela para ordenar el pago de la ayuda humanitaria / inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
Decisión	Niega amparo

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Leidys Patricia Ibargüen Rentería, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, el municipio de Turbo -Antioquia y la Personería Distrital de Turbo –Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifestó ser víctima de desplazamiento forzado del municipio de Atrato- Chocó. Así mismo, indicó que arribó con su núcleo familiar al municipio de Turbo donde presentó declaración ante el Ministerio Público y solicitó la atención inmediata de que trata el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011.

Advirtió que ya han transcurrido 2 meses desde que presentó su declaración por desplazamiento forzado, y a la fecha no le han hecho entrega de este competente humanitario que requiere, en razón a su difícil situación económica.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas a que le entreguen la atención inmediata que contempla el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Actuación procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a este Juzgado quien mediante auto del 30 de enero de 2023¹, la admitió, negó la solicitud de medida cautelar y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escrito en el que se refirieron al amparo constitucional, así:

¹ Pdf006AdmisionTutelaNiegaMedida.

1.3.1. Municipio de Turbo –Antioquia- a través de memorial allegado al correo electrónico el día 2 de febrero de 2023², manifestó que, mediante un convenio de cooperación y subsidiariedad firmado con la UARIV se remitió una planilla para el apoyo en el pago de ayudas humanitarias de inmediatez de los meses de noviembre y diciembre de 2022. No obstante, señaló que la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias - Dirección de Gestión Social y Humanitaria, informó que los recursos para el año 2022 se agotaron en su totalidad.

Así mismo, advirtió que la Secretaría de Hacienda Distrital notificó el déficit fiscal mediante el cual el Distrito de Turbo asume pérdidas con las cuales se da el incumplimiento de los compromisos pactados en las aprobaciones presupuestales ante el concejo distrital.

Concluyó que la UARIV no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, dado que, al finalizar el año, los recursos para los programas o estrategias que hacen parte de la atención a las víctimas se encontraban nulos o insuficientes, y a la fecha no se han podido hacer cierres financieros para realizar nuevos convenios con la UARIV.

1.3.2. Por su parte, la **UARIV** allegó respuesta a la presente acción de tutela de manera extemporánea³. En su escrito de contestación informó que la accionante actualmente cuenta con un giro disponible para su cobro, a partir del día 4 de febrero de 2023, en la sucursal del banco Agrario del municipio de Turbo – Antioquia-.

1.3.3. La Personería Distrital de Turbo –Antioquia también contestó el requerimiento mediante memorial allegado el 1 de febrero de 2023⁴. Señaló que a la accionante se le realizó la toma de declaración y posteriormente se remitió al ente territorial para que le brindara la atención inmediata.

1.3.4. Por su parte, el **Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la señora Leidys Patricia Ibargüen Rentería en su condición de

²Pdf010ContestacionTutelaMunicipio

³ Pdf014ContestacionTutelaUariv.

⁴ Pdf009ContestacionMinisterioPublico.

⁵ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

⁶ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

víctima de desplazamiento forzado, al no reconocerle la atención inmediata de que trata el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se determinará si es procedente, o no, ordenar el pago de la atención humanitaria a través de la acción de tutela. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) la acción de tutela para ordenar el pago de la ayuda humanitaria, iii) la ayuda humanitaria inmediata o de urgencia, y el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2. La acción de tutela para el pago inmediato de la ayuda humanitaria

La Corte Constitucional señaló que la acción de tutela es improcedente para obtener el pago inmediato de la ayuda humanitaria de emergencia y el componente de estabilización socio-económico, toda vez que, por regla general, ello implica el desconocimiento del derecho a la igualdad. Al respecto mencionó:

“...Frente a tal norma, esta corporación se ha pronunciado, advirtiendo que no puede accederse a peticiones que pretenda la emisión de una orden, por parte del Juez de tutela, para la obtención del pago inmediato de tales auxilios.

Mediante sentencia T-1161 de 2013, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, luego de analizar jurisprudencia de la corporación donde se revisa el respeto a los turnos establecidos para satisfacer variadas prestaciones de los ciudadanos, concluyó que una orden de tal contenido conculcaría el derecho a la igualdad de las demás personas que, al igual que el respectivo accionante, están a la espera del respectivo turno. Así expuso:

Respecto de los turnos de pago de ayuda humanitaria del artículo 49 de la Ley 418 de 1997 Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de afirmar que a través de tutela, para que se respete el derecho a la igualdad, en principio, no se pueden irrespetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración.

(...)

“Según los parámetros antes establecidos también en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la

presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

(iii) No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.⁷

La Corte Constitucional precisó que esta ayuda no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad; en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema de turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad.

2.2.3. Ayuda humanitaria inmediata

Con relación a la ayuda humanitaria inmediata, esta fue definida por el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Atención inmediata. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1o. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.”

Por su parte, el artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015, con respecto a la atención humanitaria inmediata, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.”

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-066 de 2017 destacó las circunstancias particulares y etapas en las que se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado para solicitar la ayuda humanitaria inmediata o de urgencia. Al respecto indicó:

⁷ Corte Constitucional sentencia T 1161-03.

"(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV."

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en ella, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV."

Con base en lo anterior, es claro que la obligación de entregar la ayuda humanitaria inmediata se encuentra en cabeza de la respectiva entidad territorial del nivel municipal; sin embargo, esta ayuda solo se entrega hasta que se realice el procedimiento de inclusión dentro del Registro Único de Víctimas. Luego, la obligación se encuentra a cargo de la UARIV, entidad que deberá seguir proporcionando las ayudas dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, de acuerdo con la identificación de carencias de cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar.

2.3. Caso concreto

En el presente caso la señora Leidys Patricia Ibargüen Rentería, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital los cuales estimó vulnerados por la UARIV y el municipio de Turbo –Antioquia, al no reconocerle las ayudas humanitarias inmediatas que requiere debido a su condición de víctima por desplazamiento forzado del municipio de Atrato - Chocó.

En sus argumentos defensivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Adicionalmente, advirtió que desde el 4 de febrero de 2023 cuenta con un giro para ser cobrado en la sucursal Banco Agrario en el municipio de Turbo – Antioquia, el cual tiene una vigencia de 30 días calendarios.

Ahora bien, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecen un proceso de atención específico y, además, trazan la ruta para lograr una estabilización socioeconómica. Por ello, dicha Ley contempla que las víctimas tendrán derecho a recibir una atención humanitaria que se divide en tres fases, así: i) atención humanitaria inmediata; ii) atención humanitaria de emergencia y iii) atención humanitaria de transición.

De este modo, tal como se analizó previamente, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia T-066 de 2017, y lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, en principio, la ayuda humanitaria inmediata es una obligación impuesta al ente territorial municipal. Ésta entidad debe suministrar, como mínimo,

albergue temporal y asistencia alimentaria de manera inmediata a la ocurrencia del hecho de desplazamiento forzado, es decir, en el instante en que la población se haya visto obligada a desplazarse por la violencia se les debe brindar ésta ayuda básica hasta que se realice su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

A diferencia de la atención inmediata, la ayuda humanitaria de emergencia es posterior a la primera, debe ser entregada por la UARIV y se encuentra sujeta a que la víctima ingrese al sistema de atención integral, además, su prórroga está condicionada a que se valore y se establezca que sus condiciones de vulnerabilidad persisten.

Por último, la ayuda de transición corresponde a la ayuda humanitaria entregada a la población en situación de desplazamiento que ya se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, y que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero que su situación previamente valorada por la UARIV, no es grave y urgente.

En el caso de la señora Leidys Patricia Iburgüen Rentería, de acuerdo con los argumentos expuestos por la UARIV, ya se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y, adicional a eso, ya le fue reconocido un giro por concepto de atención humanitaria. Nótese entonces, que la UARIV atendió la solicitud de la accionante mediante la comunicación LEX: 7194277 del 4 de febrero de 2023⁸, en la cual le informó la colocación del respectivo giro y el término con el que cuenta para cobrarlo.

Lo anterior, permite determinar que el núcleo familiar de la accionante ya fue sujeto de una evaluación previa de las condiciones de vulnerabilidad y logró superar la etapa inicial de urgencia, puesto que, al encontrarse inscrita en el RUV, su núcleo familiar sería beneficiario de la ayuda humanitaria de emergencia o transición que entrega la UARIV, y no de la ayuda inmediata que contempla el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, que solo debe ser entregada por la entidad territorial correspondiente. Por consiguiente, no es viable ordenar el pago de la ayuda inmediata solicitada en la presente acción de tutela.

Ahora bien, es importante precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-1161 del 4 de diciembre de 2003⁹, determinó que las acciones constitucionales de tutela encaminadas a obtener el pago inmediato de la asistencia humanitaria resultarían improcedentes, puesto que la misma pretensión desconoce en sentido lato el derecho fundamental a la igualdad.

Así las cosas, el reconocimiento de la atención humanitaria través de la acción de tutela, se torna improcedente, toda vez que el Juez Constitucional no puede usurpar la órbita de competencia de la UARIV. Para ello, ya se tiene un procedimiento reglado. En el caso de la accionante, tal como se acreditó en el expediente, ya está siendo asistida por la UARIV con la colocación del respectivo giro a su núcleo familiar.

Por consiguiente, el Despacho considera que en el presente asunto no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante por parte de

8pdf014ContestacionTutelaUariv. Pág. 8

9 "No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación"

las entidades accionadas, razón por la cual se negará la protección de amparo referente al pago de la atención humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora Leidys Patricia Ibargüen Rentería, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Municipio de Turbo – Antioquia, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc12bde5e2f1c0639e403cae0a410d4676b8a37aa5aae8b7da1f689c3f7c2a**

Documento generado en 10/02/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>